

EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES UN MEDIO PROCESAL PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES JUDICIALES.

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación contra sentencia que rechazó recurso de protección, señala que este no es un medio para revisar la procedencia o improcedencia de lo actuado en un juicio, ni puede confundirse con un medio procesal para impugnar resoluciones judiciales.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones que rechazó recurso de protección interpuesto contra resolución del tribunal de familia que, conociendo de una causa sobre divorcio unilateral, ordenó oficiar a distintas instituciones, a fin de que remitan información respecto del actor y su empresa.

La Excelentísima Corte conociendo del asunto señala que el recurso de protección constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos.

Que, en la presente causa se interpone recurso de protección contra resolución dictada en un procedimiento que se encuentra bajo el imperio del derecho, y es dicha jurisdicción la que entrega, en el mismo procedimiento, las herramientas legales y recursos procesales ordinarios o extraordinarios al recurrente para tratar de revertir la medida que se pretende impugnar. Así las cosas, resulta improcedente impugnar tal resolución mediante esta acción cautelar por lo que se confirma la sentencia apelada.

CORTE SUPREMA, ROL N° 2.044-2007

Santiago, tres de mayo de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina;

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1º) Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio. Pese a la designación formal de "recurso", en ningún momento el arbitrio de que se trata debe confundirse con un medio procesal para impugnar resoluciones judiciales;

2º) Que la naturaleza propia de la acción, recién aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para revisar la procedencia o improcedencia de lo actuado en un juicio; y en el presente caso es esa vía a través de la cual pretende el recurrente que se deje sin efecto la resolución judicial mediante la cual el Juez titular del Juzgado de Familia de San Bernardo en los autos sobre divorcio unilateral caratulados Ricci con Juzgado de Familia de San Bernardo ordenó oficiar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores, Bolsa de Comercio y al Servicio de

Impuestos Internos, en los dos primeros casos para que informaran acerca de los depósitos a plazos o instrumentos financieros que se registraran a nombre de Distribuidora Colón Ltda., Inversiones Colón Ltda. y del recurrente don Mario Ricci Cortes, su naturaleza y monto; y en relación al SII, para que informara sobre los arriendos, dividendos, intereses y utilidades que mensualmente percibe el demandado -antes individualizado- y sus empresas;

3º) Que en efecto, estando planteada tal materia en el marco del señalado proceso, resulta que el asunto sometido a la decisión de esta Corte por la presente acción de protección se encuentra bajo el imperio del Derecho en este caso, la jurisdicción, la que entrega, en el mismo procedimiento, las herramientas legales y recursos procesales ordinarios o extraordinarios al recurrente para tratar de revertir la medida que se pretende impugnar; lo que hace naturalmente improcedente que ello se pretenda llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones de muy distinta naturaleza, como resulta del análisis de las normas constitucionales que la consagran.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se confirma la sentencia apelada de cinco de abril último, escrita a fojas 95.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N°2.044-07.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo

Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Juan Araya, Sr. Héctor Carreño y el
Abogado Integrante señor José Fernández R.
Santiago, 03 de mayo de 2007.

Autorizado por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos Meneses Pizarro.